

la Naó, que viniere, la dicha relacion para el efecto referido, y así se ponga en las fianças, que los Escrivanos dieren en la Casa de Sevilla, ó en la Ciudad de Cadiz, ante el Iuez Oficial, que en ella residiere. Y ordenamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa tengan de esto particular cuidado.

Ley xix. Que los Escrivanos de Naos dentro de vn mes de buelta entreguen en la Casa las escrituras, que ante ellos huvieren passado.

D. Felipe Tercero en Valladolid 3. de Abril de 1605

LOs Escrivanos de Naos de Armadas, Flotas, y Navios, sean obligados dentro de vn mes, que hayan desembarcado, y sin ser requeridos, á entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente, y Iuezes, todos los procesos, testamentos, y otras qualesquier escrituras, y autos, que ante ellos huvieren passado en el viage, por inventario, el qual ha de quedar en la Contaduria de dicha Casa, pena de docientos mil maravedis para nuestra Camara, y Eisco, en que desde luego los codenamos, si no lo cumplieren, y que no puedan bolver á servir officio de Escrivano en la Carrera de Indias.

Ley xx. Que los procesos, alardes, visitas, y montos, testimonios, y autos del viage, se entreguen en la Casa.

D. Felipe Segundo cap. 119 de Instr. de 1597

HAN de entregar los Escrivanos de Naos á disposicion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, todos los procesos civiles, y criminales, alardes, asientos, au-

sencias de gente de Mar, y guerra, visitas, y montos de Naos, que dieren al trabés, y de las que bolvieren á España, acuerdos de compras, baxas, remates, y pagas de ellos, y otras qualesquier luntas, testimonios, y autos, que passaren ante el Escrivano Real, ó quien substituyere por él, conforme á lo ordenado, en todo el viage, originalmente: y ha de hazer la entrega por ante vn Escrivano de la Casa, y tomar dél fee, y testimonio de todos los papeles, para que lo tenga por descargo.

Ley xxj. Que los nombrados para Escrivanos de Naos de Panamá al Perú, sean los que tuvieren licencia para passar.

El mismo en el Par do á 16 de Enero de 1575 y á 4 de Agosto de 1577

MANDAMOS, Que no puedan ser Escrivanos de las Naos, que fueren de Panamá al Perú, los que no tuvieren licencia nuestra para ir á las dichas Provincias del Perú, si no huvieren residido algunos años en Tierrafirme: y siempre se procure, que estos Escrivanos no se queden en el Perú, y buelvan á dar cuenta de sus officios, assegurandolos con fianças, ó como mejor pareciere, al Presidente, y Governador de Panamá.

Ley xxij. Que á los Escrivanos de raciones no se les impida el uso, y tengan libro de las que se distribyeren.

NUESTRA Voluntad es, que á los Escrivanos de Raciones no se impida el uso de sus officios, siendo nombrados por el Consulado, los quales tengan libro, en que tomen

D. Felipe Tercero en Verofilla á 20 de Setiembre de 1604

razon por menor de las raciones, que los Maestres dieren á la gente de guerra, y Mar: y si en los Navios no fuere Escrivano Real nombrado, ó otra persona, que substituya por él, permitimos, que se pueda actuar ante el Escrivano de Racio-

nes, y todos den fianças de docientos mil maravedis de que bolverán á estos Reynos, con el mismo viage: y los de Raciones darán otra de quinientos ducados, como está ordenado por la l.6. titul. 15. deste libro.

Titulo Veinte y vno. De los Capitanes, Alferезes,

Sargentos, y Soldados, y de las conductas, y aloxamientos.

Ley primera. Que se elijan Capitanes de valor, y experiencia, y preferan conforme á esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Marzo de 1625 D. Carlos Segundo en esta Real Capilación



ORDENAMOS Y mandamos, que para Capitanes de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias

sean elegidos tales sujetos de valor, y experiencia, que en la disposicion, y manejo de las armas cumplan con las obligaciones de su cargo. Y porque ha havido diferencia entre algunos Capitanes de Infanteria, que nos sirven en la dicha Armada, y otros, que lo han sido en diferentes partes, sobre la antigüedad que deven tener en ella, declaramos por mas antiguo al Capitan que lo fuere en la dicha Armada. Y mandamos á los Generales, que provea lo conveniente, para que esta preferencia se guarde, y execute.

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Marzo de 1613 D. Felipe Quarto por carta acordada de Madrid á 23 de Junio de 1644 en Zaragoza á 12 de Mayo de 1645 y á 11 de Julio de 1646 D. Carlos Segundo en esta Real Capilación

Ley ij. Que saltando Capitán propietario, entren los quatro Entretenidos por su antigüedad, como se ordena.

MANDAMOS, Que saltando alguno de los Capitanes nom-

brados por Nos para la Armada de la Carrera, por no poder llegar á tiempo de poderse embarcar, ó por otra causa de ausencia, impedimento, ó muerte, vayan entrando en su lugar los quatro Capitanes Entretenidos de la dicha Armada, por su antigüedad, y así lo ordenará el Capitan general, guardando los ritulos que tuvieren, en el interin que nombramos Capitanes para aquellas Compañias: y si sucediere que no haya ninguno de los quatro Capitanes Entretenidos, gobierne la Compañia el Alferез, como estava ordenado antes de conceder esta preeminencia á los dichos Capitanes Entretenidos: los quales, y los Alferезes, por el tiempo que governaren las Compañias, no han de quitar, ni remover á ninguno de los Oficiales de ellas, porque solamente las han de servir en gobierno por aquel viage; si bien permitimos, que vacando las plaças de Alferезes, Sargentos, y las demás de las Compañias, por qualquier accidente, las hayan de proveer los dichos Capitanes, á quien toca esto legitimamente, guardando el estylo que siempre ha havido. Y para que

mejor se cumpla, mādamos al Veedor, y Contador de la dicha Armada, que si el General hiziere algun nombramiento en contravenció de lo contenido en esta ley, no le noten en sus libros, ni asienten plaça en virtud dél á ninguna persona, porq̃ á la que nombrare no se le ha de hazer bueno el tiempo que sirviere, ni se le ha de acudir cō ningun sueldo, que así es nuestra voluntad. Otrosi declaramos, que en las vacantes de Entretenidos de la Armada, en qualquier forma que suceda, no toca la provision á los Generales, aunque sean en interin.

Ley iij. Que los Generales ocupen los ocho Entretenidos en las ocasiones, para que se habiliten.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Enero de 1609. D. Felipe Quarto alli á 12 de Noviembre de 1629 y á 11 de Abril de 1633.

PORQUE Las ocho plaças de Entretenidos de la Armada de la Carrera se criã para ocupar en ellas algunos Cavalleros, y personas de buenas esperanças, que se exerciten, y habiliten en las materias de Mar, y guerra, y hagan capaces de emplearlos en los officios, y ocasiones, q̃ se ofrecen, y conviene, que esto tēga efecto. Mandamos al Capitan general de la dicha Armada, que los ocupe, y emplee en las ocasiones, q̃ se ofrecieren, durante los viages de ida, y buelta, conforme á la suficiencia, y partes de cada vno, y tambien en las carenas, y aprestos de la Armada, porque se habiliten, sirvan, y merezcan acrecentamiento.

D. Felipe IV. en Madrid á 6. de Marzo de 1633 y á 6. de Diciembre de 1638.

Ley iij. Que á los Entretenidos de la Armada se les de embarcacion comoda y decente á su ministerio.

Las ocho plaças de Entretenidos conviene, que se sirvan, y ocupen por los que en ellas fuerē proveidos,

Y para que mejor se configa el efecto de su fundacion, mandamos al General de la Armada, ó al que la governare, que dé las ordenes convenientes, para que á todos los dichos Entretenidos se les de embarcacion comoda, y decente al ministerio en que se ocupan, y puedan ir sirviendo sus plaças, y no tengã causa para dexar de embarcarse en todos los viages.

Ley v. Que á los Entretenidos corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuentē del los bastimentos.

ORDENAMOS, Que á los Entretenidos de la Armada de Indias les corran sus sueldos desde el dia q̃ la Armada, ó Flota se hiziere á la vela, sin embargo de que vuelva á arribar, ó entrar en otro Puerto. Y mādamos, que no se les baxe de sus sueldos el bastimento que se les diere el tiempo que navegaren.

Ley vij. Que los Capitanes que sirvieren por falta de otros, lleven el sueldo por entero.

LOS Que por falta de Capitanes entraren á servir sus Cōpañias en el viage, así en la Armada de la Carrera, como en las Capitanas, y Almirantas de Flotas han de ser pagados de sus sueldos por entero, como lo ganavan sus antecessores, conforme á la costumbre, que se ha tenido.

Ley vij. Que el nombramiento del Capitan del Patache de la Flota de Tierra firme se haga conforme á esta ley.

DECLARAMOS, Que si la Flota de Tierra firme saliere antes que la Armada de Galeones, toca al Gene-

D. Felipe Tercero alli á 27 de Noviembre de 1607.

D. Felipe Segundo alli á 29 de Diciembre de 1607.

D. Felipe Quarto alli á 13 de Septiembre de 1635.

ral de Flota el nombramiento de Capitan del Patache, que en ella fuere: y si salieren juntas Armada, y Flota, toca al General de la dicha Armada, y así lo executen ambos Generales, sin contravencion.

Ley viij. Que los Capitanes elijan Galeones: nombren Contramaestres, y Guardianes: hagan pleyto omenage: y asistan al apresto: y lo que se ha de observar, si huviere Flota de Tierra firme.

D. Felipe Tercero en Madrid á 27 de Marzo de 1616 en el Pardo á 27 de Enero de 1619. D. Felipe Quarto alli á 4. de Abril de 1628 y á 23 de Junio de 1644 en Zaragoza á 5. de Abril de 1645.

ORDENAMOS, y tenemos por bien, que los Capitanes de Galeones por sus antigüedades puedan elegir, y elija cada vno el Vagel en que se huviere de embarcar, despues que el Capitan general, y Almirante de la Armada, y el Governador del Tercio de Infanteria hayan elegido Galeones, y así se guarde, con calidad de que corran por su cuenta las carenas, porque si no corrieren así, se ha de guardar la forma antigua: y así mismo puedan nombrar Contramaestres, y Guardianes, y los demás Oficiales, que son de su nombramiento, cada vno en su Galeon, no embargante que por lo pasado se haya observado en todo lo referido elegir, y nōbrar el Capitan general, con que los Capitanes le den cuenta, así de los Navios que eligieren, como de las personas que nombraren para Cōtramaestres, y Guardianes, para que los apruebe, como le mandamos lo haga, sin poner escusa, ni dificultad: si no fuere que en algunos nombramientos le ocurra causa muy particular: porque en tal caso nos la participará en nuestra Junta de Guerra de Indias, para q̃ en ella se determine lo mas conveniente. Y

mandamos á los dichos Capitanes, que antes de tomar la possession del Vagel, que á cada vno tocara, hagan pleyto omenage en manos del dicho Capitan general de que lo guardarán, y defenderán en todo acontecimiento, y no lo rendirán hasta morir. Y así mismo mandamos, q̃ cada vno de los dichos Capitanes asista al aderezo, y apresto de su Galeon, para que vaya bien pertrechado, y prevenido, y sepa lo que en él se embarca de respetos: y que los Oficiales de la Armada lleven relación por menor de lo que se embarcare en cada vno, y den copia de todo al Capitan á cuyo cargo fuere. Y porque puede suceder, que con la Armada de Galeones vaya Flota de Tierra firme, es nuestra voluntad, que en la eleccion de Vageles sea preferido el General, y luego suceda el Almirante de la Armada, y despues el General, y Almirante de la dicha Flota, á los quales suceda en la eleccion el Governador del Tercio de la Armada.

Ley ix. Que en los Alferezes, y Sargentos concurren los requisitos desta ley.

ORDENAMOS, que no pueda servir, ni sirvan plaças de Alferezes del Tercio de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas ningunas personas, que primero no hayan servido el tiempo que está dispuesto por las ordenanças militares, y resolución nuestra, referida lib. 2. tit. 2. desta Recopilacion, en los Acuerdos de la Junta de Guerra, con aprobacion della para el dicho efecto. Y porque Nos somos servido de suplir á algunos el tiempo que les falta por servir, para que puedan ser

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1619. D. Felipe Quarto alli á 2. de Mayo de 1634.

Al-

Alferezes. Es nuestra voluntad, que para dar el suplemento preceda aprobacion del General de dicha Armada, ó Flota, en razon de la suficiencia, y que sin este requisito no pueda servir estas plazas. Y mandamos al Veedor, y Contador, que no hagan bueno el sueldo á ninguno q̄ sirviere sin haver guardado la forma referida, y que la misma aprobacion de la Junta se guarde, respecto de los Sargentos.

Ley x. Que ningun Capitán pueda dar su Vándera por dinero, ni interés.

D. Felipe Tercero en Valladolid 4. de Enero de 1606. Reg. 1. y 2.

NINGUN Capitán, directa, ni indirectamente pueda dar, ni dé por dinero, ni otro genero de interés su Vándera á ninguna persona, de qualquier calidad q̄ sea, pena de incurrir en infamia, é incapacidad de poder perpetuamente servirnos en este, ni en otro exercicio: y elija Soldado de tal opinion, y credito, q̄ merezca ser Capitán, ofreciendose la ocasion: y los Sargentos seã practicos, y experimentados en las cosas de la guerra.

Ley xi. Que las esquadras, ventajas, y mosquetes se repartan como en la Armada del Oceano.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de febrero de 1637.

EN la provision de esquadras, ventajas, y mosquetes de las Cõpañias de Infanteria, que sirven en la Armada de la Carrera de Indias, ordenamos y mandamos, q̄ se guarde y observe la misma orden, y forma, que se observa en nuestra Armada Real del Oceano, de q̄ ha de cõstar por certificaciõ de nuestros Oficiales del Sueldo della, y asì lo cõplan y executen los Generales de la dicha Armada de la Carrera, ó los que la governaren, y tuvieren á su cargo, y el Veedor, y Cõtador lo q̄ les tocare.

Ley xij. Que los arcabuzes se entreguen á los Soldados, y ellos los buelvan, como se ordena.

ENCARGAMOS Y mandamos al General de la Artilleria, que dé las ordenes convenientes, para que todos los arcabuzes se entreguen á los Soldados en mano propia, y se les apremie á que los reconozcã antes de embarcarse, y los lleven muy en orden, y biẽ prevenidos de valas ajustadas, para que sirvan, si se ofreciere ocasion de pelear: y al Soldado, que de buelta de viage le quisiere entregar, se le reciva, estando tal, y tan bueno como se le huviere entregado, sin saltarle pieza: y en caso que falte alguna cosa, se le descuente del valor, con el daño que tuviere: y la seguridad de las armas se encargue á los que llevaren la gente á su cargo. Y ordenamos, que los Maestres los reconozcã á los tiempos que los entregan, y reciben, para ver si se puede pelear con ellos.

Ley xij. Que á la gente de Mar, y guerra de la Armada se den las permisiones, y traigan su procedido, como se dispone.

POR haverse introducido dar permisiones á la gente de Mar, y guerra de nuestra Armada de la Carrera de Indias, para q̄ lleven cierto numero de botijas de vino, con que gozar alguna grangeria, en consideracion de el trabajo, y riesgo de la navegacion. Y á titulo de estas permisiones han pasado á grandes excessos, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que permitan á la gente de Mar, y guerra, que en cada Galeon, y viage de la dicha

D. Felipe Tercero alli á 29 de Março de 1608.

D. Felipe Quarto en Fraga á 7. de Junio de 1644.

Armada puedan llevar la cantidad de botijas, siguiente, con las calidades, y en la forma, que se declara. El Piloto principal docientas y cincuenta botijas: el Acompañado de Piloto ciento y cincuenta: el Contramaestre ciento y cincuenta: el Guardian ciento: el Despenlero cincuenta: el Alguazil del agua cincuenta: el Condestable ciento y cincuenta: cada vno de los veinte Artilleros á veinte y cinco cada vno: á cada vno de veinte Marineros de los que tiene la Nao, á treinta y quatro: á treinta Grumetes, á diez botijas á cada vno: á los Alferezes á docientas: á los Sargentos á ciento: á los quatro Cabos de Esquadra docientas, cincuenta á cada vno: y las botijas, que llevaré, conforme á esta permission, han de embarcar en las bodegas de los Navios, y traer lo procedido de ellas, juntamente con los demás aprovechamiento, que tuvieren, sin pagar derechos de Averia. Y porque es muy conveniente, y necessario, que se ponga particular cuidado en que la dicha gente de Mar, y guerra no exceda de las permisiones referidas, y no se introduzgan otros á llevarlas, el Presidente, y Iuezes de la Casa estarã siempre con advertencia de prevenir á que passare á Cadiz á despachar los Galeones, que con particular desvelo, y diligencia procure averiguar si huviere algun excessos, y si cada vno se la justa á la permission, y en ningun caso lo consienta, ni de lugar.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609.

D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de febrero de 1613.

Ley xiiij. Que sean premiados los que en la Carrera hizieren servicios particulares.

LOS Capitanes, Soldados, ó Marineros, que sirvieren en nuestra Armada de la Carrera de Indias, é hizieren servicios particulares, hallandose en ocasiones, que merecen premio, es justo, y mandamos, que sean aventajados, y premiados, y se les haga merced, conforme á los servicios, y calidad del que asì procediere.

Ley xv. Que la milicia de la Armada se admita con las calidades de esta ley.

LA Infanteria, que se ha de recibir para la Armada, sea como está ordenado, y de servicio, en que no intervengan ruego, ni intercessiones, y sean tales personas, que no vayan por sus tratos, y grangerias: las listas de los alistamientos se hagan con mucho cuidado, y quando se embarque la gente en Sevilla, se tome la muestra en presencia de el Presidente de la Casa de Contratacion, y le encargamos, que la vea, y examine su calidad, y bondad, y que no se truequen, ni introduzgan otros en lugar de los que se huviere alistados, y haga, que efectivamente vayan los mismos, y por aquella lista, firmada del Presidente, se hagan las pagas en Sanlúcar, ó partes donde se huviere de embarcar, en mano propia, y si se introduxeren otros, condenamos al Veedor, y Contador, ó personas, que asistieren por ellos en lo que montaren los sueldos,

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609.

D. Felipe Segundo en Toledo mar á 22 de Mayo de 1628.

dos, y les apercevimos, que se procederá con todo rigor, y demostracion, lo qual comeremos al dicho Presidente de la Casa.

Ley xvj. Sobre la misma materia de que no se admitan por Soldados, Mercaderes, Cargadores, ni Factores.

D. Felipe Tercero alli a 22 de febrero de 1613 D. Carlos Segundo en esta Real copijación

LOs Capitanes de el Tercio de Infanteria de nuestra Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera atiendan cuidadosamente, que se cumpla la ordenado en que no se admita en plaza de Soldado al que fuere por Mercader, ó Factor, ó Encomendero de los Cargadores de Sevilla, ni otro qualquiera, que llevare cargazon propia, porque tales personas passan á las Indias á fin de escusar la paga de los derechos, y traer plata en confianga: y todos sean personas, que permanezcan en las Compañias, assi en las Indias, como en estos Reynos: y en los viages acudan á lo que les tocare por sus plazas, como tienen obligacion. Y para que se cumpla, mandamos á los Veedores, y Contadores, que tengan el mismo cuidado, y atencion, y remitan relacion autentica con los nombres, en particular al Presidente de la Casa, quando se huvieren de embarcar, de los que llevaren cargazones, ó encomiendas, sin tener licencia para ello, en la forma que los demás Cargadores, y esto sea tambien á cargo del General, y Almirante.

ellos en lo que toca á los derechos

Ley xvij. Que no se despida la gente que los Capitanes huvieren alistado, siendo util, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ó Flota lo guarden.

MANDAMOS, Que no se dé lugar, ni permita, que los Soldados, y Marineros, recevidos, y alistados por los Capitanes, sean despedidos por ningun caso, ni se recivan otros en su lugar, siendo vtil, y de servicio, y que ván con intencion de servir en los ministerios para que huvieren sido alistados: y los Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas hagan sus oficios, y no se introduzgan en mas que ver, y reconocer si la gente de Mar, y guerra, en las muestras, que se le tomaren, tienen estas calidades: y puedan despedir, y borrar á los que no tuvieren edad para servir, ó estuvieren impedidos por enfermedad, ó vejez, que haziendo lo contrario los condenamos, y hemos por condenados en perdimiento de sus oficios.

Ley xvij. Que el Capitan de conducta reciva los que se quisieren alistar, sin inquietarlos en sus oficios.

LVEGO Que se entregue la conducta, y los otros despachos, al Capitan para formar Compañia, irá á estar, y residir en el Partido, que se le señalare, y solamente alistará los Soldados voluntarios en su Compañia, sin inquietarlos del servicio de sus amos, ni de sus oficios: y asimismo escrivirá los que de fuera se vinieren á alistar, y alojar, conforme á la orden, que se les huviere dado.

Ley

D. Felipe Tercero alli a 22 de febrero de 1613 D. Carlos Segundo en esta Real copijación

Ley xix. Que el Capitan afsista en el lugar señalado desde que arbolare la Vandera.

D. Felipe Tercero alli a 22 de febrero de 1613 D. Carlos Segundo en esta Real copijación

ENTREGADOS Los despachos, é instrucciones al Capitan para la conducta, alistar gente, y formar Compañia, vaya á las partes donde se huviere de levantar, y resida, y esté con ella, sin ausentarse de su Vandera desde el dia que se enarbolare, y despues caminando, sin hazer ausencia de vna sola noche, sin expressa licencia nuestra, pena de ser gravemente castigado.

Ley xx. Que el Capitan que llevare conducta presente sus recaudos ante la Iusticia, de que de testimonio al Comissario, y aliste la gente sin juntarla.

Cap. 4.

EL Capitan que llevare conducta, luego que llegue á la Cabeça del distrito señalado, presentará la patente; y los demás recaudos, el mismo dia que llegare, ante la Iusticia, y tomará testimonio, firmado de la Iusticia, y signado de Escrivano, y le entregará al Comissario á quien tocare guiar su Compañia, y hecha la dicha presentacion, y no antes, recevirá los Soldados, que vinieren á alistarse, por sus nombres, y sobrenombres, vezindad, y filiacion, naturaleza, señas, y edad: y assi alistados, los entretendrá, sin juntarlos, ni salir con ellos, ni enviarlos á alojar en aquella parte, ni lugares comarcanos, por via de ruegos, ni en otra forma, hasta que el Comissario vaya á sacarlos, y señale las partes, y lugares donde huvieren de ir á alo-

jar, y quanto tiempo, pena de privacion de oficio, y de los daños, que huvieren resultado, lo qual se execute irremisiblemente.

Ley xxj. Que los Soldados no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien.

HA De tener el Capitán particular cuidado de que los Soldados de su Compañia no saquen, ni lleven mugeres de los lugares dode estuviere, ni las tengan por mancebas, y que se escusen los reniegos, blasfemias, juramentos, y otros pecados publicos, y todos vivan Christianamente, y en toda buena orden, y disciplina, y paguen lo que tomaren, y no consientan que los Soldados, ni sus criados roben, ni hagan ningun mal tratamiento en los Pueblos.

Ley xxij. Que la gente, que se recibiere sea vtil, como se ordena.

EL Capitan ha de mirar, y reconocer, que toda la gente sea vtil, y no recevir viejos, ni moços de diez y ocho años abaxo, ni á los que tengan mal contagioso, de San Lazaro, ni de San Anton.

Ley xxij. Que el que llevare conducta no reciva Soldados de los Presidios, que se declara.

NO Ha de recevir el Capitan ningun Soldado de los Presidios de Estremadura, Cadiz, Aragon, Cataluña, Navarra, Fuenterrabia, San Sebastian, y Galicia, y tendrá toda la inteligencia posible en la averiguacion; y si despues de haverle recevido lo llegare á entender,

Cap. 5.

El mismo alli.

Cap. 6.

der, lo despedirá luego, pena de que si se averiguare, que el Soldado es de alguno de los dichos Presidios, tendrá el sueldo perdido, y se cobrará del dicho Capitan lo que huviere recebido.

Ley xxiiij. Que no se recivan por Soldados hombres de mal vivir.

Cap. 7. EL Capitan tendrá cuidado de no recibir en su Compañia á ninguno, que no entienda ir á servir donde fuere la Compañia, ni á rufianes, fulleros, ni hombres de mal vivir, que acostumbrañ alistarse por Soldados para recibir las pagas, y focorros, y robar en los aloxamientos, y bolverse despues: ni á otros ningunos incapaces de la milicia por su estado, y profesion.

Ley xxv. Que si algun Soldado, recebido el socorro, se ausentare, el Capitan procure prenderlo, para que sea castigado.

Et mismo ali. SI Algun Soldado, habiendo recebido socorro, se ausentare de la Compañia, y no fuere á servir, el Capitan trabajará por prenderlo, y avisará, para que sea castigado.

Ley xxvj. Que estando lleno el numero de la conducta, no se reciva mas gente.

Et mismo ali. EL Capitan, que llevare conducta, en teniendo cumplido, y lleno el numero de su conducta, no reciva mas Soldados, si no fuere con expresse licencia de nuestra.

re con expresse licencia de nuestra.

Ley xxvij. Que el Capitan de conducta no arriende las tablas de el juego.

Cap. 8. MANDAMOS, Que el Capitan de conducta no pueda arrendar las tablas de juego, ni llevar ningun interes, ni otra cosa en ninguna forma.

Ley xxviii. Que ningun Oficial de conducta lleve consigo persona, que no este alistada.

Cap. 15. EL Capitan, Alferéz, Sargento, ni otro ningun Oficial de su Compañia no puedan llevar consigo á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, si no estuviere alistado por Soldado, para ir efectivamente á servir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferéz, ó Sargento.

Ley xxix. Que ningun Capitan, ni Oficial de conducta lleve camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa.

Cap. 16. TODO El tiempo, que durare el aloxamiento de la Compañia, el Capitan della no llevará, ni consentirá, que sus Oficiales lleven camaradas á sus mesas, de que resultan pesadumbres á los huéspedes: y asimismo el Capitan, Oficiales, y Soldados no sean ofendidos á pedir dineros, ni otra cosa por lo que llaman paz, ni por otra ninguna causa, ni usar de este termino, pena de quatro años de Presidio al Soldado, que lo quebrantare, y el Capitan, y Oficiales, que contravinieren, y habiendolo entendido, no lo castigaren, sean privados de sus plaças.

Ley

Ley xxx. Que en Compañia de Soldados no vayan Roperos, ni Oficiales, ni otros: y esto se pregone.

Cap. 9. POR Ninguna causa, ni forma ha de llevar, ni consentir el Capitan de conducta, que vayan, ni asistan en la Compañia Oficiales con ropa para vender, como son Ropavejeros, Sastres, Calceteros, Zapateros, Espaderos, Confiteros, y otros semejantes; pero bien permitimos, que vayan con lo que tuvieren que vender á los Puertos, y partes donde la Compañia se huviere de embarcar, á servirnos, sin ir juntos con ella, pena de que si no lo cumpliere el Capitan, y en alguna forma diere lugar á lo contrario, sea condenado en los daños, que los Oficiales hizieren. Y para que los dichos lo cumplan por su parte, y no puedan pretender ignorancia, mandamos, q en todas las partes, y lugares donde el Capitan llegare, ó estuviere con su Compañia, haga publicar por pregon, que ninguno de los dichos Oficiales vaya con la Compañia, con pretexto de exercitar sus officios, y llevar de las cosas á ellos concernientes, ó provision, pena de q cada vno pierda la ropa que llevare, y lo que huviere comprado: y asimismo incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados á nuestra Camara, luez q lo sentenciare, y Denunciador, por tercias partes: y si reincidiere segunda vez, en verguença publica, y que lo vno, y lo otro pueda executar, y executen irremisiblemente las Justicias ordinarias del Lugar donde el delinquente pudiere ser havido, y que las dichas Justicias lo hagan publi-

car en sus Lugares, y jurisdicció: y de que el Capitan lo hiziere pregonar, como por esta ley se ordena, ha de tomar testimonio ante la Justicia de cada Lugar, el mismo dia que llegare, firmado de Escrivano, y lo ha de entregar al Comissario á quien tocare guiar la Compañia; y si no lo hiziere, y cumpliere, incurra en la pena doble desta ley.

Ley xxxj. Que el Capitan q caminare con gente, envie delante vn Furrier, y vn Oficial, q prevengan aloxamiento.

Cap. 19. CAMINANDO el Capitán con la Compañia, enviará delante vn Furrier, y vn Oficial della, junto có él, al Lugar donde el dia siguiete huviere de ir á aloxar con su conducta, é instrucciones originales, y certificacion, firmada de su nombre, del numero de los Soldados, y posadas, que huviere menester, y no mas: las cuales conductas, é instrucciones, y certificacion han de mostrar á las Justicias de aquel Lugar, y les pedirán señal en las posadas, tomarán testimonio de la presentacion, y el Capitan ha de ser obligado á entregarle al dicho Comissario, pena de privacion de la Compañia.

Ley xxxij. Que el Capitan de conducta guarde el Itinerario, que el Comissario della le diere.

Cap. 19. EL Comissario á quien tocare guiar, dará á cada Capitan memoria de los Pueblos en q ha de aloxar con su Compañia, é Itinerario de los otros Lugares dode ha de caminar có ella, hasta la parte dode ha de ir á embarcarse: y le ha de señalar los dias en que hará alto, para acabar de juntar el numero de su Compañia,

Tomo 3.

Zz y